

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id..	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial documentada de V. E. número 362, fecha 15 de Agosto próximo pasado, remitiendo una exposicion de varios comerciantes de esa capital en solicitud de que se revoque la Real orden de 28 de Mayo último, que aumenta á 16 por 100 el recargo impuesto á las mercancías que se manifiestan á exámen; y teniendo en cuenta lo expuesto por el centro de Aduanas respecto á la primera parte de la expresada Real orden, que deroga el art. 5.º de la instruccion de Aduanas de esa isla en cuanto á la autorizacion que concedia á los Capitanes de buques para adicionar sus manifiestos durante el término de 12 horas despues del fondeo, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se manifieste á V. E. lo siguiente:

1.º Que la derogacion del artículo 5.º de la instruccion de Aduanas no impide que los Capitanes puedan adicionar sus manifiestos durante las navegaciones, incluyendo cuanto hubiesen dejado de comprender en ellos, cualquiera que haya sido la causa, á condicion de que el documento, en que conste tal adicion ó enmienda, bien autorizado y con indicios de autencidad, lo entreguen al Celador de Aduanas en el momento preciso de la visita de fondeo á que

se refiere el art. 1.º de la instruccion citada.

2.º Que se cumpla la segunda parte de la Real orden de 28 de Mayo por la cual se aumentó á 16 por 100 el recargo establecido á las mercancías declaradas á exámen.

3.º Que se reitere á V. E. el cumplimiento de los artículos 8.º y 167 de la referida instruccion de Aduanas.

4.º Que se encargue á V. E. tenga presente estas reformas al formular las nuevas Ordenanzas de la renta, con objeto de evitar los inconvenientes de las manifestaciones á exámen, buscando en cuanto sea posible el reemplazo de este sistema con una buena fiscalizacion por los empleados, que asegure el pago de todo lo que debe adeudarse y evite al comercio de buena fe recargos de esta naturaleza, que sobre los actuales derechos hacen subir los adeudos á una elevada cifra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1866.--Castro.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

(Gaceta del 7 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.-Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la suspension dispuesta por V. E. de un acuerdo de la Diputacion provincial, por el que dispuso se pidiesen datos y antecedentes relativos al arriendo de la Plaza de Toros, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en la Real orden de 28 de este año, ha examinado el Consejo el expediente adjunto, en que el Gobernador de Madrid dió cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E. de haber suspendido un acuerdo de la Diputacion provincial:

Resolvió esta preguntar á dicha Autoridad cuándo terminaba el arriendo de la Plaza de Toros y pedirle los antecedentes y datos que hubiera reunido respecto del mismo arriendo, á fin de tenerlos presentes al acordar las condiciones con que habria de hacerse otro nuevo, lo cual era en su concepto de la competencia de la Corporacion, segun el art. 56 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

Entendiendo el Gobernador que el núm. 1.º de dicho artículo se refiere á las propiedades de la provincia y no á los particulares de la Beneficencia, y teniendo presente que la Plaza de Toros corresponde al Hospital, y que las atribuciones de las Diputaciones provinciales respecto de aquel ramo se limitan á las de inspeccion que les da el núm. 6.º, artículo 54 de la referida ley sobre los establecimientos que se costean en todo ó en parte por los fondos provinciales, suspendió el acuerdo y lo puso en conocimiento de V. E.

El Consejo halla acertado el juicio que formó sobre este asunto el Gobernador de Madrid; y para convencerse de que lo es, basta examinar el precepto legal en que se apoya la Diputacion, y tener presente á quién pertenece la finca en cuyo arriendo pretende intervenir.

Corresponde á las Diputaciones provinciales, segun el núm. 1.º, art. 56 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, acordar sobre el «modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, y condiciones de los arriendos.»

Es evidente que esta disposicion se refiere á aquellas fincas ó bienes que pertenecen á la entidad provincial, y cuyos productos en venta y renta pueden aplicarse libremente, salva la observancia de las leyes y reglamentos, á cubrir cualquiera de los servicios provinciales.

La Plaza de Toros de Madrid es propiedad del Hospital, segun afirma el Gobernador; y siendo así, no puede comprenderse entre las fincas que tiene la provincia: los productos ordinarios ó extraordinarios de aquella han de invertirse precisamente en el establecimiento á que pertenece, y lo mismo habria de hacerse con el que rindiera en venta si llegara á efectuarse; uno y otro mientras el Gobierno no haga uso de la facultad que le concede el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1849, agregando las rentas de la plaza á otro establecimiento. Y es de notar que aun en este caso, por ahora poco probable, esas rentas no podrian aplicarse á las atenciones generales de la provincia, sino á cubrir las de Beneficencia.

Los contratos sobre arriendos y alquileres de los establecimientos de este ramo han de hacerse por los Administradores de los mismos bajo su responsabilidad, y no pueden llevarse á efecto sin la aprobacion de la Junta respectiva. Así lo dispone el artículo 53 del reglamento de 14 de Mayo de 1852; y corresponde de consiguiente á la Junta provincial de Beneficencia de Madrid aprobar las condiciones de los arrendamientos de las propiedades del Hospital.

No tiene, pues, aplicacion al caso actual el citado núm. 1.º del artículo 56 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; y como las Diputaciones provinciales no pueden deliberar, segun el artículo 59, sobre otros asuntos que los comprendidos en aquella,

no era lícito á la de Madrid ocuparse en el que motiva esta consulta, ni tomar el acuerdo que fué consecuencia de su deliberacion:

Opina por tanto el Consejo que si V. E. está conforme con las observaciones que preceden, puede servirse proponer á S. M. la anulacion del acuerdo en que la Diputacion provincial de Madrid pidió datos y antecedentes respecto del arriendo de la Plaza de Toros, en el concepto de que le corresponde entender en las condiciones con que debe contratarse esta finca.»

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de esta provincia.
(Gaceta del 7 de Octubre)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una doña Petra Ros, en concepto de heredera de su tio don Francisco Ros, Presbítero exclaustro del convento de Dominicos de la villa de Onteniente, y en su nombre el Licenciado don Victor José Jimenez, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, demandada; sobre derecho á percibir los haberes atrasados del referido Presbítero.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que doña Petra Ros, en el concepto expresado, promovió en Enero de 1859 expediente en solicitud de que se le declarase con opcion al percibo de los haberes que correspondieron á su difunto tio el Presbítero exclaustro don Francisco Ros; pretension que fué denegada por la Junta de Clases pasivas en sesion del dia 18 de Febrero inmediato posterior, porque habiendo fallecido el causante de la recurrente en 1853 sin haber intentado la revision del expediente de su clasificacion, segun aparecia de los documentos presentados, habia prescrito el derecho que ejercitaba con arreglo á lo que se previene en el

art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; y habiendo la interesada recurrido al Ministerio de Hacienda en queja de este acuerdo, y pidiendo su revocacion en atencion á que el art. 18 de la citada ley de Contabilidad se refiere á servicios hechos á la Hacienda y no reclamados en cinco años, y el sueldo de un exclaustro, devengado antes de la publicacion de la mencionada ley, no podia considerarse como servicio, ni entenderse como reclamado, por hallarse dispuesto que á los exclaustros se les abonara sueldo provisional, que se les tomó y sentó en su cuenta hasta su fallecimiento, sin exigírseles clasificacion definitiva; reayó la Real orden reclamada de 24 de Abril de 1860, por la cual, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y aplicando lo dispuesto por la Real orden de 8 de Setiembre de 1858, que declaró comprendidos en la prescripcion del art. 18 de la referida ley de Contabilidad los créditos procedentes de haberes del personal, se desestimó la solicitud de doña Petra Ros, y se confirmó el anterior acuerdo de la Junta de Clases pasivas.

Vista la demanda formulada ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Victor José Jimenez, en nombre de doña Petra Ros, pidiendo la revocacion de la precitada Real orden de 24 de Abril de 1860, y que se declare que há lugar á la clasificacion de don Francisco Ros, con protesta de presentar testimonio de la cabeza, pié y cláusula del testamento del propio don Francisco Ros.

Vistos, el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la pretension de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden por la misma reclamada; el otro del propio escrito, en que manifestó que la interesada no habia justificado, segun tenia ofrecido, su calidad de heredera del difunto don Francisco Ros; y que no pareciendo oportuno continuar por mas tiempo en incertidumbre de una circunstancia tan esencial como la personalidad de la parte demandante, procedia señalar el plazo de un mes, dentro del cual doña Petra Ros cumpliera lo que tenia ofrecido, bajo apercibimiento en otro caso de acordar lo procedente; y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1864 en que así lo estimó:

Vistos, el despacho librado en su consecuencia al Juez de primera instancia de Enguera á los efectos indicados, del que se dió conocimiento á la interesada por conducto del Alcalde de la villa de Vallada, punto de residencia de la recurrente; y el auto de la indicada Seccion de lo Contencioso de 9 de Marzo último, que declaró decaida á la misma interesada del derecho que en el auto expresado de 30 de Diciembre de 1864 se la con-

cedió, por no haber cumplido lo prevenido de acreditar su calidad de heredera del difunto don Francisco Ros:

Visto el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que establece la prescripcion de todo crédito que no se hubiese reclamado dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que procede:

Vista la Real orden de 8 de Setiembre de 1858, que declara comprendidos en la prescripcion de la ley anterior los créditos procedentes de haberes del personal:

Considerando que la recurrente no ha justificado la calidad de heredera de D. Francisco Ros, que era el único título en que fundaba su demanda:

Considerando que aun subsistiendo este capital defecto, tampoco tendria derecho á reclamar los atrasos que su su tio pudiera haber devengado antes de su fallecimiento, porque no habiendo este intentado durante sus dias la revision ó clasificacion, y habiendo trascurrido con exceso los cinco años que marcan las disposiciones antes citadas, cuando la demandante lo hizo, el crédito estaba ya prescrito;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Serafin Estébanez Calderon, don Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la Real orden de 24 de Abril de 1860.

Dado en Zaráuz á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que eertifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.
(Gaceta del 4 de Octubre.)

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 1877.

Patronatos.—D. Felipe Manuel Herreros y Herreros, vecino de Prie-

go, como marido de doña Engracia Serrano y Caracuel ha acudido á mi autoridad en solicitud de un dote del Patronato fundado por doña Ana Fernandez de Trassierra, y habiendo acreditado legalmente corresponderle, he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial; concediendo el plazo de quince dias, la presentacion de aquellos interesados que se creyeren con mejor derecho.

Córdoba 6 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1889.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de La Victoria, dotada con trescientos escudos anuales.

Los aspirantes á esta plaza presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicha villa dentro del plazo de 30 dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia, que trascurrido que sea expresado término, ha de proveerse la plaza por la corporacion municipal en los términos que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Córdoba 6 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1886.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la Lusca de una burra, cuyas señas se expresan al pié, que en la mañana del dia 5 del actual se ha extraviado de la huerta de la Marquesa, propia de José Posadas; y caso de ser habida la remitirán á disposicion de este Gobierno con las personas en cuyo peder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 8 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Cerrada, pelo rucio.

Núm. 1893.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en Real orden de 2 del actual lo que sigue:

«Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno de S. M., que en algunas provincias de España se siguen celebrando exequias de cuerpo presente en las iglesias á pesar de la

prohibicion expresa que establecen las Reales órdenes de 8 de Setiembre de 1865 y 6 de Julio del presente año, y considerando que el estado sanitario de Europa no permite todavia abandonar el sistema general de restriccion en el régimen sanitario y de precauciones higiénicas, adoptado por el Gobierno, que tanto ha contribuido á libertarnos hasta el presente de tan terrible azote, S. M. ha tenido á bien mandar consagre V. S. un especial cuidado á este importante servicio, no permitiendo infraccion alguna á lo dispuesto en dichas soberanas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto conocimiento»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia y á fin de que se observen las precauciones que se mencionan y que tan recomendadas están por las Reales órdenes que se citan.

Córdoba 9 de Octubre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1892.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 24 de Setiembre último me dice de Real orden lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de las grandes ventajas que reportan á los Ayuntamientos la obra titulada *Prontuario de la Administracion Municipal* de D. Eusebio Treida y Babasó, ha tenido á bien ordenar que se recomiende su adquisicion á todos los del Reino, abonándoles el importe como gasto voluntario en los presupuestos municipales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes »

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Córdoba 6 de Octubre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1896.

El dia 26 del mes de Setiembre próximo pasado fueron encontradas en término de Iznajar por el guarda de campo Francisco Lopez Martos, dos puercas de cria y nueve lechones, ignorándose su procedencia; y a fin de que llegue á noticia de su dueño, he dispuesto que se inserte en el periódico oficial, á fin de que las personas que se crean con derecho á referidos cerdos, dirijan las oportunas reclamaciones ante el Alcalde de dicha villa, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 9 de Octubre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Contaduría de los fondos del Presupuesto provincial.—Mes de Noviembre del año económico de 1866 á 1867.

Núm. 1850.

Distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Seccion 1. ^a —Gastos obligatos.	Atículos. Escudos.	Total	Total		
			por capitulos. Escudos.	por secciones. Escudos.		
Cap. I.—Administracion provincial.						
	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	952,504	2.402,496			
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	308,331				
1.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	291,665				
	Idem de la comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	33,333				
2.º	Sueldo del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	141,666				
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	75,000				
3.º	Material de estas comisiones.	75,000				
4.º	Sueldo de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	441,664				
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.					
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes.	83,333				
Cap. II.—Servicios generales.						
1.º	Gastos de quintas.		400,000			
2.º	Idem de bagajes.					
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletin oficial</i>					
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	400,000				
5.º	Idem de calamidades públicas.					
Cap. III.—Obras públicas de carácter obligatorio.						
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.					
1.º	Material para estas obras.					
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.					
2.º	Material para estas mismas obras.					
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.					
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.					
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.					
Cap. IV.—Cargas.						
1.º	Contribuciones que corresponden Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.					
4.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.					
5.º						

Cap. V.—Instrucción pública.

1.º	Junta provincial del ramo.. . . .	66,666		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	670,000		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	380,000	1.646,666	
	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	170,000		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	75,000		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	160,000		
6.º	Biblioteca provincial.	25,000		
7.º	Museo provincial.	100,000		

Cap. VI.—Beneficencia.

1.º	Atenciones de la Junta provincial.	200,000		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	3.300,000		
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia, Hospicio.	3.400,000	11.900,000	
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	5.000,000		
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.			
6.º	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.			

Cap. VII.—Correccion pública.

1.º	Gastos de cárceles.			
2.º	Idem de establecimientos penales.			

Cap. VIII.—Imprevistos.

Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.000,000	1.000,000	17.349,162
--------	---	-----------	-----------	------------

Seccion 2.ª—Gastos voluntarios.

Cap. I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.

Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.			
--------	---	--	--	--

Cap. II.—Carreteras.

1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.			
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.			

Cap. III.—Obras diversas.

Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			
--------	---	--	--	--

Cap. IV.—Otros gastos.

Unico.	Cantidades destinadas á objeto de interés provincial.			7.000,000
--------	---	--	--	-----------

Seccion 3.ª—Gastos adicionales.

Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866 procedentes del presupuesto anterior.			
2.ª	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores			
Total general.				24.349,162

Córdoba 1.º de Octubre de 1866.—V. o B. o —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.—El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, José María Montoro.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1878.

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

D. Antonio García Mesa, Alcalde constitucional de esta villa de Hornachuelos.

Hago saber: que las cuentas de propios del año pasado de 1865 á 1866, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de 30 dias, contados desde el de la fecha, á fin de que la persona que lo tenga por conveniente pueda inspeccionarlas.

Hornachuelos 6 de Octubre de 1866.—Antonio García.—Manuel José Festani, Secretario.

Núm. 1880.

Alcaldía constitucional de Priego.

D. Antonio de Castilla y Serrano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo principiarse por esta Junta pericial los trabajos de notificacion del amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1867 á 1868, se señala el plazo de treinta dias, contados desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia el presente edicto, para que los propietarios por territorial presenten en esta secretaria capitular reclamacion de las alteraciones que en este año hayan sufrido sus respectivas partidas.

Priego 6 de Octubre de 1866.—Antonio de Castillo.—Por mandado de S. S., Antonio Jimenez, Secretario.

Núm. 1884.

Alcaldía constitucional de Hinojosa.

Se arriendan en subasta pública por el periodo de cuatro años que terminarán el 15 de Agosto de 1870, once fincas rústicas pertenecientes á la obra pía de la Escuela agregadas á este caudal municipal, siete cercas para forrage en las inmediaciones de Fuente la Lancha y las cuatro restantes, hazas para sementera en la hoja rasa de esta villa. Los remates serán dos en esta casa consistorial, de once á una de los dias 14 y 21 del inmediato mes de Octubre: el primero para la admision de proposicion que cubra su tipo y despues la puja llana, y el segundo para el aumento sobre el remate anterior del 5 por 100, siguiendo despues la puja llana con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Hinojosa 30 de Setiembre de 1866.—Andrés Algaba.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª Arco-Real, 49.